



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero diecinueve. (19) de dos mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, encontrando que analizada la misma este juzgado no tiene competencia para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

En la presente solicitud de Aprehensión de vehículo promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ARTURO SORA ACERO, se aprecia que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la misma y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón del factor territorial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, en donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. 4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien. Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”

Tal como se desprende de la decisión citada, para efectos de determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión, si bien es cierto en la Ley



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es, que quedó decantado por la Corte Suprema que existe un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Corolario lo anterior, y quedando claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

En el caso que nos ocupa una vez revisado, el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que no se hace indicación alguna del lugar en que se deba mantener el vehículo, solo se hace la distinción en la cláusula tercera en la que se indica que el garante se obliga a mantener el vehículo dentro del territorio Colombiano.

A su vez se señala en la cláusula segunda del contrato que el garante declara que el bien es de su exclusiva propiedad, que lo posee de manera quieta, pacífica y regular, lo que indica que el respectivo vehículo ha de encontrarse en el lugar donde se encuentra quien se dice dueño y poseedor del mismo, siendo este lugar

Ahora bien, apreciada la dirección transcrita en el pie de la firma del garante del contrato de prenda sin tenencia se aprecia como dirección CRA 19A CL 61 11 CS, sin especificar Departamento o Ciudad alguna, de igual forma, se desprende del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en el cual se evidencia la misma dirección como residencia del garante, CRA 19A CL 61 11 CS, indicándose allí esta vez que dicha dirección corresponde a Municipio de Bogotá D. C, el cual coincide con los datos suministrados en el libelo de dirección de notificaciones de la correspondiente demanda allegada a este despacho judicial, lo que nos conlleva a destacar que el domicilio del garante se encuentra en dicha Ciudad.

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA (REPARTO), debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con la siguiente decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia, en un proceso ejecutivo



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

mixto y en una pertenencia, donde se examinó el hecho del juez competente cuando se trata de vehículos en virtud de la aplicación **del numeral 7 del artículo 28 del CGP**, que es el mismo numeral que la Corte Suprema de Justicia ha analizado para establecer la competencia territorial en las demandas de aprehensión y entrega de vehículo en la decisión que se transcribió anteriormente.

Como ya ha quedado sentado, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, ha señalado que, en este tipo de demandas de aprehensión y entrega, el juez competente por el factor territorial será el juez donde se encuentre ubicado el vehículo en desarrollo del artículo 28, numeral 7 del CGP, que se refiere al ejercicio de un derecho real.

Es así como se tiene que, en providencia del 07 de marzo de 2017, M.P: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Proceso: Verbal de Pertenencia, proceso con Radicación, 66170-4003-003-2'17-00075-01, señaló:

*“ ... En los procesos en que se **ejerciten derecho reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*

Norma sobre la cual gira el presente asunto y de la cual fácilmente se puede extractar que se trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, sea que se trate de muebles o inmuebles, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante.

Como bien lo advierten las funcionarias, la demanda no precisa dónde se encuentra ubicado el bien (vehículo) objeto de la prescripción adquisitiva. Así que, entendido como queda que el poseedor reclama que se le declare dueño porque ejerce actos de tal sobre el mismo, tratándose de un mueble, fácil es concluir que, en principio, este se halla en el domicilio de aquel, por lo que, a falta de una mención clara, debe seguirse la regla del domicilio del demandante, tal como lo decidió el juez Cuarto Civil Municipal, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala comparte plenamente y que fue reiterada posteriormente.

En efecto, en un asunto similar, recordó la Corte aquel auto citado por el Juzgado, y reiteró que:

... 3. Entre ellos aparece el factor territorial el que, en defecto de otro de aplicación preferente, implica radicar el proceso teniendo como referente varias situaciones, aunque todas ellas vinculadas a un determinado lugar o territorio,



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

tal cual lo establece el artículo 23 del C. de P. C. En esta disposición, precisamente, fueron regulados los diferentes eventos en que el funcionario facultado para asumir competencia, detenta su lugar de trabajo ya sea en el domicilio de la parte demandada, el sitio en donde los hechos tuvieron ocurrencia, el paraje en el que el bien disputado se encuentra ubicado, etc.

Entre esas opciones, refulge la prevista en el numeral 10 de la referida norma (art. 23), cuyo texto es el siguiente:

«(...) En los procesos (...) de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...).».

Debiéndose observar que la norma no distingue cuando se trata de bienes muebles e inmuebles, basta que la acción incoada refiera a esa clase de pretensiones para que, de modo privativo, el conocimiento del debate quede en manos del juez que cumpla funciones en dicho punto geográfico.

Sobre el particular, en reciente determinación, la Corte expuso:

(...) a partir de lo manifestado en el escrito introductorio del asunto, el bien materia de la litis se encuentra en poder del actor, quien tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, de lo que surge que es a la autoridad judicial de ese municipio a la que le compete, entonces, por mandato legal, tramitar y definir aquella demanda.

Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub iudice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (Auto de 11 de julio de 2012, rad. 2011 02383 00).

*... En el presente asunto, la actora reclamó que fuera declarada propietaria **de un vehículo, argumentando haberlo poseído en la forma y por el lapso de tiempo establecido en las normas pertinentes, luego, atendiendo que el bien es mueble y la accionante ejerce sobre el mismo actos de posesión, de suyo aparece, en principio, que el lugar en donde el bien se ubica coincide o corresponde con el domicilio de quien posa de***



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

dueña y señora, es decir, la ciudad de Bogotá, localidad a la que pertenece este último.1 (Resalta el Juzgado).

Ahora bien; no es de recibo el argumento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, con el que presume que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y para ello se fundamenta en el hecho de que como se demandó en la ciudad de Pereira, se debe tener en cuenta que el vehículo transita en el área metropolitana (La Virginia, Pereira y Dosquebradas). Ello no es así, pues en la demanda nada de ello se afirma, lo que indica que es una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia.”. (Resalta el Juzgado).

Si bien es cierto, la providencia citada se refiere a un proceso de pertenencia, no lo es menos que el fundamento sirve para dilucidar cual es el juez competente cuando se ejercitan derechos reales sobre vehículos sin que se indique su ubicación, por cuanto el artículo 28, numeral 7º, no distingue entre bienes muebles e inmuebles, disyuntiva que se presentará en todos aquellos eventos contemplados en el numeral 7º del artículo 28, si se trata de bienes muebles, luego entonces, de acuerdo a la jurisprudencia cuyos apartes pertinentes se transcribieron, el juez competente será el del lugar donde se encuentre domiciliado quien alegue posesión, que tratándose de procesos de aprehensión de vehículos, será el juez del domicilio del demandado, por ser la persona que es propietaria y poseedora del vehículo, sin que se pueda alegar como lo dice la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y que por tanto puede ser en la ciudad de Barranquilla, pues en palabras de la Corte Suprema, sería “ ... una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia.” .

Siendo ello así, si tal análisis hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para determinar quién era el juez competente tratándose del ejercicio de un derecho real sobre un vehículo donde no se tenía precisión donde se encontraba el mismo, y decidió que debía ser el juez del lugar donde residiera su poseedor, con mucha más razón en este caso queda claro que el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, pues así quedó plasmado en el contrato de prenda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos.



RADICADO : 2021-85
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ARTURO SORA ACERO
PROVIDENCIA : AUTO 19/02/2021- RECHAZA APREHENSIÓN

2. **REMÍTASE** el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO), para su conocimiento.
3. **REALIZAR** las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
738115985f0c1102b02105a128f6203509059b5694f435ffe347b10681cfac65
Documento generado en 19/02/2021 06:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>